



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0847/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del Decreto impugnado**

La norma jurídica impugnada por la accionante TNC Dominicana, S. A. mediante su acción directa en inconstitucionalidad, del cuatro (4) de enero del año dos mil seis (2006), es el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), que establece lo que, a continuación, se cita:

*Artículo 10. Obligaciones de retransmisión*

*10.1 Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no aplique el derecho a la retransmisión obligatoria, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.6 y siguientes del presente Reglamento.*

*10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera*

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.*

*10.1.2. Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el INDOTEL como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable. En este último caso, las mediciones realizadas por los interesados deberán ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.*

*10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos: a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.3 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.*

*10.4 Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus redes para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión, previstas en el artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las empresas de cable de acuerdo al orden de llegada de las mismas.*

*10.4.1 En el caso de que el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión por cable para la retransmisión obligatoria, para que las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva puedan ser retransmitidas éstas tendrán que convenir con las empresas de difusión por cable lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.*

*10.4.2 Las Concesionarias del servicio de difusión por cable tendrán la opción de ampliar la capacidad de sus redes, dentro de sus respectivas áreas de concesión. Las concesionarias deberán notificar al INDOTEL sobre los cambios técnicos realizados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva desee contribuir con la ampliación de la capacidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instalada de la red de la empresa de cable, quedará a decisión de las partes convenir los costos necesarios para la retransmisión de su canal.*

*10.5 Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva beneficiarios de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión por cable en el mismo número del canal asignado por el INDOTEL al momento de emitirle su licencia. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos concesionarios del servicio de difusión por cable que tengan una justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al INDOTEL para que determine la solución a aplicar al respecto.*

*10.6 De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (Must Carry) y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otros, sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva.*

*10.7 Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable podrán retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, en los que deberán aplicarse las previsiones del artículo 10.6 que antecede, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán asumir los costos necesarios para transportar las señales a retransmitir a las estaciones cabecera de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sistemas de difusión por cable, así como pactar con los concesionarios del servicio de difusión por cable la contraprestación económica correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la obtención de licencias, en caso de necesitar la instalación de enlaces radioeléctricos.*

*10.8 Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.*

*10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cables necesarios para la retransmisión.*

*10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al INDOTEL, tanto en formato físico como electrónico. Una vez firmado el convenio, el mismo será remitido al INDOTEL para su aprobación por parte del Director Ejecutivo y, de manera simultánea, publicados sus aspectos esenciales en un periódico de amplia circulación nacional. Los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación, a los fines de remitir cualquier comentario u observación al INDOTEL, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. Transcurrido este plazo, el Director Ejecutivo del INDOTEL dispondrá de quince (15) días adicionales para producir su aprobación u observación del contrato que le ha sido sometido, en el caso de que el mismo contenga disposiciones discriminatorias o resulte violatorio de las normas vigentes, vencidos los cuales sin observación, se considerará el contrato aceptado en todas sus partes.*

*10.9.2. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al INDOTEL, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en electrónico, con el fin de que esta última ejerza, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa. El INDOTEL resolverá el conflicto presentado en los términos en los que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya acuerdo, de manera definitiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de intervención de la parte interesada y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.*

*10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre los concesionarios de los servicios de difusión por cable y radiodifusión televisiva deberá ser íntegra y no podrá ser diferida, alterada o degradada en su calidad.*

*10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva como los de difusión por cable deben mantener los parámetros de calidad mínimos requeridos.*

*10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas: a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL. b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f); c) Fuerza mayor; d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98; e) Por un laudo arbitral homologado por el INDOTEL; f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.*

**ANEXO B**  
**DETERMINACION DEL COSTO DE RETRANSMISION**  
**POR UNA RED DIFUSION POR CABLE**

*1. Aspectos Generales.*

*1.1 La fórmula y metodología contenidos en este Anexo aplican para aquellas concesionarias del servicio de difusión televisiva que cumplan con un grado de señal “B o superior”, según las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva y el artículo 10.2 de este Reglamento.*

*1.2 Los costos a ser recuperados por la empresa de difusión por cable al transportar una señal de televisión abierta, beneficiaria del derecho de retransmisión, son los siguientes:*

- El costo de los equipos utilizados para la retransmisión (siempre que los mismos no sean provistos directamente por el concesionario del servicio de difusión televisiva);*
- La energía eléctrica consumida por los equipos asociados a la retransmisión de la señal en la estación cabecera del sistema de cable, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *El costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable.*

*2. Cálculo del costo de Retransmisión.*

*2.1 Para la determinación del costo anual de retransmisión de la señal de un concesionario del sistema de radiodifusión televisiva se deberá utilizar la siguiente fórmula:*

$$CR = (TR * PRR) + PRER + K$$

*Donde:*

*CR = Costo de retransmisión.*

*TR = Tiempo de retransmisión (525,600 minutos/año)*

*PRR = Precio de transporte en red de referencia<sup>11</sup>.*

*PRER = Precio de reposición equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva (sujeto a una vida útil acordada entre las partes).*

*K = Costo de energía eléctrica consumida por el equipo.*

**2. Pretensiones de los accionantes**

**2.1. Breve descripción del caso**

Conforme a los documentos que componen el expediente, en el presente caso la entidad accionante, TCN DOMINICANA, S.A., en su condición de concesionaria de servicios de difusión y transmisión de televisión por cable, acciona contra el artículo 10 y el anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada, el trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005) por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Sostienen que la referida resolución, al obligar a las empresas que transmiten televisión por cable a retransmitir a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, impone a empresas como la accionante, a reservar un treinta por ciento de la capacidad de

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus redes y a fijar un valor tope para el cobro del importe que pueda generar la referida retransmisión), con lo cual se vulneran los principios de legalidad, libertad de empresa, razonabilidad de la ley e igualdad. A esto, la accionante agrega la vulneración del principio de libre y leal competencia y mínima intervención contenidos en la ley que regula la materia.

## **2.2. Infracciones constituciones alegadas**

Los accionantes alegan que el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, del trece (13) de octubre del dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) transgreden los siguientes textos de la Constitución dominicana de 2002 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

*Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas. (...) 5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica". (...) 12. - La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.*

*Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

**3. Pruebas documentales**

En el presente caso, constan depositados los siguientes documentos

1. Acción directa de inconstitucionalidad, del cuatro (4) de enero del dos mil seis (2006), interpuesta por TCN Dominicana, S.A.
2. Escrito de opinión de INDOTEL, del diecisiete (17) de mayo del dos mil seis (2006).
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del tres (3) de mayo del dos mil seis (2006).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La entidad accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), bajo los siguientes alegatos:

*Respecto a la alegada violación del principio de legalidad:*

- a. El órgano regulador (INDOTEL) real y efectivamente está facultado a intervenir en la fijación de tarifas y cargos por servicios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*telecomunicaciones, mediante resoluciones motivadas (...) no obstante, su intervención estará limitada para intervenir de manera única y exclusiva en las situaciones previstas en tales artículos, en todos los cuales, deberá siempre reflejarse no sólo los costos generados, sino, y más aún, una remuneración razonable de la inversión (objeto último de cualquier actividad de lícito comercio).*

*b. En el caso de la especie, (...) de conformidad con el texto del artículo 10.1.1 de la Resolución por esta vía atacada, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó una Resolución que contrario al espíritu reflejado por el legislador en las disposiciones legales de la Ley de Telecomunicación ya citadas, se extralimitó en sus facultades, toda vez que impuso previo a toda libre negociación entre las partes, el establecimiento de un “máximo tarifario” (contrario a lo que consigna la Ley de Telecomunicaciones que sólo establece la posibilidad de fijar un “mínimo tarifario”) en los servicios de retransmisión de señales de televisión abierta por los sistemas de cable; y como si eso fuera poco (entre otras violaciones), excluyó de su fijación tarifaria toda idea de remuneración razonable de la inversión, para limitar los cargos a una simple recuperación de costos.*

*c. Por todo lo anterior y conforme al principio de legalidad de la ley, ninguna autoridad administrativa, puede por vía reglamentaria, establecer o crear disposiciones que se contrapongan con principios o criterios consignados en una ley; el reglamento es una norma subalterna y complementaria a la Ley, por lo que su sumisión a la ley es absoluta y en ningún caso podrá suplir a Ley.*

*Respecto a la alegada violación de la libertad de empresa:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En la especie, se hace evidente la transgresión ocasionada por la Resolución del INDOTEL al derecho fundamental de libertad de empresa de las compañías concesionarias de los servicios de transmisión por cable, incluyendo a TCN. En tal sentido, el INDOTEL ha querido imponer a los sistemas de difusión por cable una regulación y control de precios, de manera ilegal e injusta debido a que la misma Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, solamente prohíbe cobrar menos del costo de los servicios, y bajo ningún precepto permite al INDOTEL prefijar e imponer el establecimiento de un “máximo” que se traduce en la prohibición de cobrar más allá del costo de un servicio.*

*e. El derecho de libertad de empresa de las compañías concesionarias de los servicios de transmisión por cable, incluyendo a TCN, también se ve conculcado por la reserva que la resolución hace de mantener disponible el 30% de las redes de difusión a favor de los canales UHF y VHF; consecuentemente limitando los derechos de las compañías concesionarias de los servicios de transmisión por cable de disfrutar de la libertad de venta, la libertad de competencia y la libertad de contratar.*

*Respecto a la alegada violación al principio de razonabilidad:*

*f. En el caso de la especie, la obligación de retransmisión obligatoria impuesta a los Concesionarios de Servicios de Difusión por cable, incluyendo a TCN, es violatoria al principio de razonabilidad, ya que en lugar de proveer una medida justa y útil para la comunidad, lo que básicamente persigue es beneficiar a un determinado sector económico (propietarios de canales UHF y VHF), poniendo en riesgo la sostenibilidad y viabilidad financiera del negocio mismo en perjuicio de los concesionarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de servicios de transmisión por cable, y en consecuencia del mercado y la comunidad.*

*Respecto a la alegada violación al principio de igualdad:*

*g. En el caso de la especie, resulta evidente que INDOTEL (tanto al prefijar e imponer un “máximo tarifario” como al considerar equivalentes el costo del transporte local de la señal telefónica, con el costo del transporte local de una señal de televisión, sin tomar en consideración las garrafales diferencias de ambos tipos de señales, ha incurrido en graves violaciones de derechos y garantías fundamentales y constitucionales, toda vez que ha perjudicado un sector de la industria (los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva y/o propietarios de canales UHF y VHF) en evidente parcialización discriminatoria hacia un sector, y en franca violación a lo establecido según el principio de igualdad de la Ley.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del órgano del que emanó la norma impugnada: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**

Mediante su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil seis (2006), el INDOTEL estableció, entre otros argumentos, los siguientes:

*Respecto a la parte motiva, entre otros alegatos, se esgrimieron los siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Resultan insustentables las razones esgrimidas por TCN en su acción de inconstitucionalidad respecto de la supuesta violación del principio de legalidad y de la libertad de empresa. TCN debe saber que presta un servicio público, cuyo titular es el Estado, y que el órgano público que tiene a su cargo la ordenación de esa actividad, el INDOTEL tiene la facultad de establecer y modificar el régimen jurídico de la actividad de difusión por cable y las reglas atinentes a los servicios portadores (Art. 72.3 de la Ley General de Telecomunicaciones), por lo que al establecer la obligación de retransmisión y las previsiones para su implementación, como lo constituye la reserva de un porcentaje de las redes de difusión por cable y el establecimiento de la compensación a ser recibida por el concesionario, se ajusta al principio de legalidad en la materia y no transgrede la libertad de empresa por estar excluida en las actividades declaradas como servicio público.*

b. *Los argumentos esgrimidos por TCN podrían, pues, tener un poco de sustento si la actividad de la difusión por cable fuera una actividad liberalizada, es decir, un ámbito de actividad comercial a la que los particulares tienen un derecho preexistente en virtud de la libertad de empresa, que no es la situación del régimen jurídico dominicano que ha sustraído esa actividad de la esfera de los particulares quienes solamente la pueden prestar mediante una concesión de servicio público que le consienta el titular del servicio.*

*Respecto a la parte conclusiva:*

*Único: RECHAZR en todas sus partes la acción de inconstitucionalidad interpuesta por TCN DOMINICANA, S.A. (TCN) mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil seis (2006), en contra del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 10 y sus incisos 10.1, 10.1.1, 10.1.2, 10.1, 10.3, 10.4, 10.4.1, 10.4.2, 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 10.9.1, 10.9.2, 10.10, 10.11, 10.12 del acto administrativo denominado Resolución No. 160-05, de fecha 18 de noviembre de 2005, dictada por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por ser estos textos legales compatibles con la Constitución de la República.*

**5.2. Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de mayo del año dos mil seis (2006), expresó lo siguiente:

*Respecto a la parte motiva, entre otros alegatos, se esgrimieron los siguientes:*

*a. Que el alegato de la violación del principio de legalidad recogido en el artículo 8.5 de la Constitución de la República, que establece que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, resulta improcedente, ya que conforme se ha expuesto en considerandos anteriores, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, es la que dispone expresamente que los concesionarios de los servicios públicos de difusión, entre los que figura, el servicio público de la difusión por cable, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley y por los reglamentos de difusión, y que además, los reglamentos que se dicten contendrán, entre otras, las reglas sobre la naturaleza y régimen jurídico y sobre los servicios portadores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que asimismo el alegato de violación al principio de la libertad de empresa resulta absurdo, pues, como se ha señalado en esta Opinión, el servicio de difusión por cable es un servicio público, de la titularidad estatal, por lo que los particulares solo pueden acceder a su ejercicio mediante una concesión administrativa, ello así porque los operadores no actúan en este sector en ejercicio del derecho constitucional a la libertad económica, que es como modernamente se denomina a la libertad de empresa, antiguamente, libertad de industria y comercio, sino, que el contrario, actúan en ejercicio de un derecho concedido u otorgado por la Administración; que el artículo 30, letra i) de la Ley 153-98, dispone que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de manera general están obligados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los reglamentos de aplicación, tal y como lo constituye el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.*

*c. En cuanto al principio de igualdad, no se produce su violación, ya que la disposición contentiva de la obligación de retransmisión (must carry) es aplicable a todas las concesionarias de servicios públicos de difusión por cable, y no a una empresa en específico.*

*Respecto a la parte conclusiva:*

*d. Primero: Declarar regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Resolución No. 160-05, dictada en fecha 13 del mes de octubre del año 2005, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contentivo del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, elevada por TCN DOMINICANA, S.A., por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intermedio de los Licdos. Antonio A. Langa, Fernando Langa F., Juan C. Ortiz-Camacho, Lic. Tomás A. Franjul e Hidalgo De Castro Martínez.*

e. *Segundo: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Resolución No. 160-05, dictada en fecha 13 del mes de octubre del año 2005, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contentivo del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, por las razones expuestas en esta instancia.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

a. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2004, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

b. En ese orden de ideas, la entidad accionante, TCN DOMINICANA, S.A., en tanto concesionaria de de servicios de difusión y transmisión de televisión por

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

able, resulta afectada por los efectos de la norma atacada, y en tal virtud ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución dominicana del año dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este Tribunal en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

**8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad**

a. La Constitución del año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, subsistiendo en la Constitución vigente, los mismos principios y derechos constitucionales que invocan las entidades accionantes:

a. El principio de legalidad, dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de 2002, se consagra también en el texto del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de 2010.

b. El principio de libertad de empresa, dispuesto en el numeral 12, artículo 8, de la Constitución de 2002, se consagra también en el texto del artículo 50 de la Constitución de 2010.

c. El principio de razonabilidad, dispuesto en el numeral 5, del artículo 8, de la Constitución de 2002, se consagra también en el texto del numeral 15, del artículo 40, de la Constitución de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El principio de igualdad, dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de 2002, se consagra también en el texto del artículo 38, de la Constitución de 2010.

b. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el ámbito y alcance del objeto de la presente acción, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios constitucionales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada resulta o no, inconstitucional.

## **9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

### **9.1. En cuanto a la alegada violación al principio de legalidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución**

9.1.1. En el presente caso y respecto a la alegada violación al principio de legalidad, la parte accionante sostuvo en su escrito introductorio que, mediante la resolución impugnada, el INDOTEL impuso un “máximo tarifario” a ser cobrado a las compañías que fueren beneficiarias de la retransmisión, monto este que cubría sólo los costos de la inversión y no una “remuneración razonable, aspecto que, según señalan, es contrario a lo que consigna la Ley de Telecomunicaciones que sólo establece la posibilidad de fijar un “mínimo tarifario”. Igualmente, sostienen que la reserva obligatoria de un 30% violenta los principios de libre competencia y regulación mínima que emanan de la Ley núm. 153-98, por lo que ambas disposiciones vulneran el principio de legalidad. Agregan que ninguna autoridad administrativa, puede por vía reglamentaria, establecer o crear disposiciones que se contrapongan con principios o criterios consignados en una ley, y concluyen manifestando que el reglamento es una norma subalterna y complementaria a la

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley, por lo que su sumisión a la ley es absoluta y en ningún caso podrá suplir a Ley.

9.1.2. Este Tribunal ha conceptualizado el principio de legalidad en su Sentencia TC/0619/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

*El principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativista, tiene dos dimensiones, una formal y otra material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente.*

9.1.3. En la especie, se advierte que la Ley núm. 153-98, reconoce en su artículo 40.1, la potestad reglamentaria del INDOTEL para regular las tarifas por los servicios de telecomunicaciones, por lo que se cumple con la dimensión material del principio de legalidad: una actuación de un órgano de la administración amparada en un texto legal.

9.1.4. Además, este Tribunal arriba a estas conclusiones al observar que es la propia Ley núm. 153-98 la que con claridad establece que “los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador” (artículo 70), así como que “el órgano regulador aprobará los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión” (artículo 72). Respecto al contenido de los mismos, el propio artículo 72 establece, entre otros aspectos que versarán sobre su naturaleza y régimen jurídico, así como sobre los servicios portadores. Finalmente,

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no es ocioso recordar que en el artículo 30 se sujeta a los concesionarios a determinadas “obligaciones generales”, entre las que se encuentra la sujeción a tales reglamentos y resoluciones, de modo que es la propia Ley la que remite al órgano regulador el deber de organizar estos aspectos.

9.1.5. Finalmente, en lo relativo a la dimensión formal del principio de legalidad, es decir, si al dictarse el reglamento impugnado, el INDOTEL infringió la Ley núm. 153-98, al impedirse el cobro de un monto mayor al que señala la resolución impugnada, este Tribunal ha podido constatar en ese sentido que el artículo 40.1 de la referida Ley núm. 153-98, le otorga al INDOTEL la potestad legal de fijar una tarifa específica por los servicios que brindan las prestadoras de servicio de telecomunicaciones en el país. En efecto, dicho texto legal señala: “En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”. Como se observa, INDOTEL posee la potestad de intervenir en el mercado de las telecomunicaciones y fijar las tarifas de los servicios, por lo que el ejercicio de dicha potestad se sustenta precisamente en la existencia de una norma jurídica que le faculta a fijar topes máximos y mínimos conforme al criterio del propio INDOTEL como órgano rector del sistema de las telecomunicaciones, tomando como parámetro los costos de inversión. Por ende, no puede configurarse en modo alguno violación al principio de legalidad al ejercer INDOTEL dicha facultad derivada de la Ley núm. 153-98. Razón por la cual se rechaza el presente medio de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.2. En lo concerniente a la alegada violación al derecho de libertad de empresa, establecido en el artículo 50 de la Constitución**

9.2.1. En torno a la alegada violación al derecho de libertad de empresa, la entidad accionante sostiene que mediante la resolución impugnada el regulador ha querido imponer a los sistemas de difusión por cable una regulación y control de precios, de manera ilegal e injusta debido a que, conforme argumentan, la misma Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones, solamente prohíbe cobrar menos del costo de los servicios, y bajo ningún precepto permite al INDOTEL prefijar e imponer el establecimiento de un “máximo” que se traduce en la prohibición de cobrar más allá del costo de un servicio. Agregan que dicho derecho también se ve conculcado por la reserva que la resolución hace de mantener disponible el 30% de las redes de difusión a favor de los canales UHF y VHF lo que les impide disfrutar de la libertad de venta, la libertad de competencia y la libertad de contratar.

9.2.2. En torno a este punto, es preciso distinguir claramente cuál es el alcance la libertad de empresa respecto a un servicio de índole privada y un servicio estatal público como el que ofrece el Estado por medio de la concesionaria y accionante: en principio, y en un sentido amplio, la libertad de empresa es la prerrogativa que cada persona tiene a participar de manera libre en el mercado, dedicándose a la actividad económica de su elección, produciendo todo lo que sus medios le permitan y consumiendo todo lo que pueda y quiera adquirir. Como señaló este Tribunal en su Sentencia TC/0049/13, del nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013), comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Sin embargo, esta libertad absoluta no es la que se otorga a las concesionarias, pues en razón de la naturaleza

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pública del servicio estatal que prestan, así como de las condiciones previstas en el contrato administrativo (y la naturaleza también especial de ese tipo de contrato), su actividad está sujeta, no simplemente a la voluntad de la entidad, sino también al diseño previo que haga el Estado al momento de otorgar la concesión, así como a las variaciones que, en aplicación de sus potestades exorbitantes y basado siempre en la protección del interés general, pueda disponer, como ocurre en la especie.

9.2.3. En tal sentido, como ha reconocido previamente este Tribunal, “el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo” [Sentencia TC/0196/13, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013)], como ocurre en la especie, pues, como ha dicho la doctrina para casos como los de la especie, este es un derecho en cuyo ejercicio no prima el principio de libertad, pues la Administración tiene amplias facultades para controlar, supervisar y modular la iniciativa privada a través de las potestades que dimanar del contrato de concesión, en razón de lo cual el Tribunal Constitucional no constata la violación invocada, y rechaza el presente medio.

**9.3. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40.15 de la Constitución**

9.3.1. En relación a la alegada violación al principio de razonabilidad, la entidad accionante sostiene que la obligación de retransmisión que se le impone por medio de la resolución impugnada, es violatoria al principio de razonabilidad, ya que en lugar de proveer una medida justa y útil para la comunidad, persigue beneficiar a un determinado sector económico (propietarios de canales UHF y VHF), cuestión que, según afirman, pone en riesgo la sostenibilidad y viabilidad financiera del

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

negocio mismo en perjuicio de los concesionarios de servicios de transmisión por cable, y en consecuencia, del mercado y la comunidad.

9.3.2. Para determinar si real y efectivamente, las disposiciones de la Resolución núm. 160-05, del trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), violenta el principio de razonabilidad, como alega TCN DOMINICANA, al obligar a las compañías de transmisión televisiva por cable a retransmitir a los prestadores de servicio de radiodifusión televisiva, aplicaremos, como ya es la práctica de este Tribunal, el test de razonabilidad.

9.3.3. En ese sentido, el test de razonabilidad que originalmente adoptó este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), por ser el instrumento convencionalmente más aceptado en el derecho comparado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que:

*El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado, y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la*

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.*

9.3.4. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el artículo 10 de la referida Resolución Núm. 160-05, al regular el sistema de retransmisión, pretende, conforme a lo expresado por el propio regulador, asegurar a todos los suscriptores de servicios de cable la disponibilidad de los canales de televisión por aire, dada la gratuidad e importancia informativa y educativa de dichos canales, entre otros aspectos que procuran el cumplimiento del artículo 77 de la Ley núm. 153-98, que entre otras cosas, establece que el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá promover el desarrollo de las telecomunicaciones, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, y velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, de tal suerte que el fin buscado por la resolución impugnada, resulta una finalidad justa y útil para la comunidad.

9.3.5. En relación con el segundo criterio, esto es, el análisis del medio empleado, la resolución impugnada obliga a las entidades transmisoras de televisión por cable a reservar el 30% de sus redes para la retransmisión de la televisión local hertziana gratuita, y dispone que las entidades que promueven este último medio de comunicación, se les ha de cobrar únicamente el costo que tenga el servicio prestado, de modo que se beneficie a los usuarios con la preservación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

televisión local, incluida en el servicio de cable contratado, lo que resulta adecuado y razonable.

9.3.6. En relación con el tercer criterio, esto es, el análisis de la relación entre el medio y el fin; el fin perseguido por el artículo 10 de la Resolución núm. 160-05, es preservar los beneficios de la televisión local hertziana gratuita, así como promover la diversidad de fuentes de información y una justa competencia en el mercado de programación televisiva, siendo el medio para ello, la retransmisión por parte de las concesionarias de transmisión de televisión por cable de la televisión local hertziana, lo cual resulta ser una razón válida y suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del artículo de ley impugnado; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad deber ser desestimado.

**9.4. En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución**

9.4.1. En su escrito introductorio de la presente acción, la entidad accionante alega la violación al principio de igualdad, en razón de que por medio de la resolución impugnada se vulnera el principio de igualdad, en razón de que se procura beneficiar a un sector más que a otro. Respecto a esta parte, el Tribunal debe hacer observaciones en dos escenarios, a saber, en la igualdad de la accionante frente a las demás empresas de transmisión de televisión por cable, así como frente a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y/o propietarios de canales UHF y VHF.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4.2. En el primer caso, el Tribunal constata que todas las entidades de transmisión televisiva por cable están sujetas a la misma norma, de modo que no hay un trato distinto para con TCN Dominicana frente a las demás concesionarias del mismo servicio público. En el segundo caso, esto es, frente a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y/o propietarios de canales UHF y VHF, el Tribunal ve preciso acudir a al test de igualdad, por entender que, como se señaló ya en la Sentencia TC/0036/12, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad. Como consta en el mencionado precedente, este test consta de tres pasos, en los cuales se procura, (i) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, (ii) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y (iii) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. Sin embargo, el Tribunal observa también que los supuestos fácticos descritos no representan una situación semejante entre estas entidades (de transmisión por cable) y los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y/o propietarios de canales UHF y VHF, pues prestan un servicio distinto, bajo parámetros, requisitos, circunstancias y consecuencias igualmente disímiles, por lo que, no existiendo un trato diferenciado entre las primeras ni una situación semejante entre las segundas, no existe tampoco un escenario de desigualdad, por lo que el caso no supera el primer paso del test y amerita, en consecuencia, el rechazo del medio planteado.

**9.5. En cuanto a la alegada violación al espíritu de libre competencia contenido en la Ley núm. 153-98**

9.5.1. Respecto al alegato que hace la entidad accionante, en torno a la contravención del espíritu de libre competencia bajo reglas de mínima regulación y máximo funcionamiento recogidos en la Ley General de Telecomunicaciones, este

Expediente núm. TC-01-2006-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por TCN Dominicana, S.A., el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), contra el artículo 10 (completo) y anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal recuerda su postura adoptada ya en la Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), en la que quedó establecido que procurar la inconstitucionalidad de una norma por transgredir el texto de una ley del Congreso Nacional y no de un precepto constitucional, no constituye, en modo alguno, un control de constitucionalidad, sino de legalidad. Agregó el Tribunal, en ese orden de ideas, que la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la acción en inconstitucionalidad debe contener, como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad, lo que no ocurre en la especie, en la cual la accionante invoca una dicotomía entre la resolución y la ley, lo que supone un control de legalidad ajeno a la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad, razón por la que procede la inadmisibilidad del presente medio, toda vez que este Tribunal no está facultado por la Constitución para conocer de las cuestiones de mera legalidad, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 160-05, emitida por el consejo directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), interpuesta por TCN Dominicana, S.A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige en la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 160-05, emitida por el consejo directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), interpuesta por TCN Dominicana, S.A., por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria de los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad, así como del derecho de libertad de empresa, establecidos en los artículos 39, 40.15 y 50 de la Constitución de la República.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, TCN Dominicana S.A., al órgano emisor de la norma impugnada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**